



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0840-2019-A/MPP

VISTOS: San Miguel de Piura, 11 de setiembre de 2019.

Los Expediente de Registro N° 00020267, de fecha 22 de mayo de 2019, sobre descargos contra Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 015449, de fecha 16 de mayo de 2019; Expediente de Registro N° 0025597, de fecha 24 de junio de 2019, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 118-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 05 de junio de 2019, presentado por el señor **CLAUDIO IPARRAGUIRRE CAMADER** – apoderado de **COESTI S.A.**, respectivamente; Informe N° 235-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 09 de agosto de 2019, emitido por la Oficina de Fiscalización y Control; Informe N° 1358-2019-GAJ/MPP, de fecha 19 de agosto de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

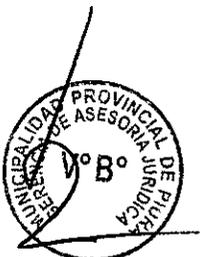
(...) 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas

1.2 Principio del debido procedimiento.-

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general;



Dentro de los Recursos Administrativos tenemos:

Artículo 218° Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo, se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Artículo 220°.- Recurso de Apelación

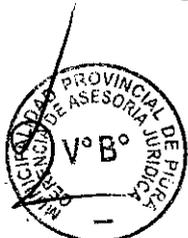
El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, conforme al documento del visto, Expediente de Registro N° 0020267, de fecha 22 de mayo de 2019, presentado por la señora María Morales Cornejo, administradora de la Estación de Servicios denominada “Donald”, operada por la Empresa COESTI S.A., textualmente indicó:

“(…) Que, el 16 de mayo de 2019 se nos dejó en nuestra Estación de servicios ubicada en la Urb. Los Jardines - A.P.V. EX CORPIURA Av. B Manzana N, Lote 15-16, Piura, la Papeleta de Infracción Administrativa N° 015449, en la que se nos imputa la infracción con código 01- 045 consistente en: Por instalar Estaciones de Base Radioeléctricas sin autorización municipal, que implica una multa de 3 UIT. En tal sentido, en la fecha procedemos a formular nuestros descargos en los siguientes términos: Es política de nuestra representada el fiel cumplimiento de las normas legales vigentes, en especial las normas que regulan las licencias, permisos y condiciones de nuestras Estaciones de Servicios, incluida la ubicada en la Urb. Los Jardines - A.P.V. EX CORPIURA Av. B Manzana N Lote 15-16 - Piura. En el presente caso tal y como se acredita con las fotografías que se adjuntan al presente descargo, **HEMOS PROCEDIDO DE INMEDIATO A DESMONTAR LA ANTENA MATERIA DE LA NOTIFICACIÓN.** Como antecedente debemos indicar que el 16 de abril de 2019 presentamos el descargo de observaciones ante la Municipalidad Provincial, cuyo cargo se adjunta al presente documento, el cual a la fecha no ha merecido pronunciamiento de vuestra Corporación. En dicho documento, se explicó la situación y antecedentes de dicha antena, reiterando que la misma no es propiedad de nuestra representada. A mayor abundamiento debemos indicar que en el año 2016 solicitamos a nuestro antiguo proveedor de servicios, AMERICATEL PERU S.A el retiro del servicio que nos brindaba por lo cual dicha antena debió ser desmontada por nuestro ex-proveedor. Sin embargo, el retiro no se hizo efectivo por la propietaria. En ese orden de ideas, debemos invocar el Principio de Razonabilidad, en el presente caso, estamos demostrando que a la fecha: i) No existe infracción alguna, al haberse retirado la antena; ii) Que dicha infracción nunca fue imputable a nuestra representada, por lo que solicitamos se proceda a programar la visita respectiva, para verificar el retiro, y luego de ella, ordenar el archivo de la Papeleta de Infracción impuesta. También, es de aplicación al presente caso el Principio de Causalidad, para el presente caso en el supuesto de una sanción pecuniaria ella debe recaer en el propietario de la antena y proveedor del servicio, es decir, AMERICATEL PERU SA y de ninguna manera por nuestra representada, por lo tanto solicitamos tener presente lo expuesto y dejar sin efecto la papeleta de infracción administrativa N° 015449”;

Que, ante lo actuado, mediante Resolución Jefatural de Sanción N° 118-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 05 de junio de 2019, textualmente se resolvió:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- Desestimar el descargo presentado por el administrado en el Expediente N° 20267 de fecha 22-05-2019. ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer la**



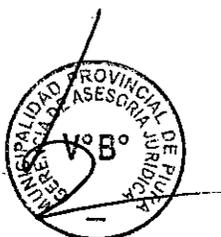
Multa a la administrado María Morales Cornejo – administradora de la Empresa COESTI SA., con Ruc N° 20127765279, sito en Urb. Los Jardines APV Ex Corpiura Av. B Mz "N" lote 15 y 16 Piura, por la comisión de las infracciones: Por Instalar Estaciones de Base Radioeléctricas (EBR) sin autorización municipal contemplada en Código 01-045.b) del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura - SATP., aprobado por Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP; debiendo cancelar el valor de 3 UIT (Unidades Impositivas Tributarias) conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción Serie I - número cero quince mil cuatrocientos cuarentainueve de fecha mayo dieciséis de dos mil diecinueve, ARTÍCULO TERCERO. Exhortar al administrado a no incurrir nuevamente en la infracción: bajo apercibimiento de tener por reincidente conforme al artículo 11° (del Reglamento de aplicaciones y sanciones (RAS) aprobado por ordenanza municipal N° 125-00-CMPP. Así como proceder a realizar la denuncia por Desobediencia y Resistencia a la Autoridad ante el ministerio público”;

Que, ante lo expuesto con Expediente de Registro N° 0025597, de fecha 24 de junio de 2019, el señor CLAUDIO IPARRAGUIRRE CAMADER, en calidad de apoderado de COESTI S.A., interpusó Recurso de Apelación, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 118-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 05 de junio de 2019, mediante la cual se les impuso una multa de 3UIT. Dicho descargo lo realiza al amparo de lo establecido en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con Informe N° 235-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 09 de agosto de 2019, la Oficina de Fiscalización y Control, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita su opinión legal, sobre lo solicitado por el administrado, por haberse formulado dentro del plazo de ley, asimismo por darse cumplimiento a los requisitos de admisibilidad señalados en la Ley 27444;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 1358-2019-GAJ/MPP, de fecha 19 de agosto de 2019, ante lo actuado, textualmente recomendó:

“(…) Del análisis de la pretensión de su recurso impugnatorio se tiene que administrado ha sido sancionado por haber instalado estaciones de Base Radioeléctricas (EBR) sin autorización Municipal, el administrado, no ha podido probar que no eran suya, no ha probado que fue su ex proveedor el dueño de la antena, De ser así no ha probado que le solicitó por escrito el retiro y/o desmontaje de dicha antena Americatel Perú S.A., No corre en el expediente documento que me indique que la empresa COESTI SA, hizo gestiones desde antes de la Visita de los señores fiscalizadores de la Municipalidad Provincial de Piura ante la empresa Americatel Perú S.A., para que la empresa Americatel Perú S.A., retire la antena que dicen es de su propiedad, y así le pueda excluir de la sanción por infracción administrativa. Que la empresa administrada COESTI S.A. con RUC N° 20127765279, levantó las observaciones a los cinco días de notificado, cumpliendo extemporáneamente lo solicitado en el acta de Constatación N° 04961, como se aprecia en la toma fotográfica que corren en el expediente. La papeleta de Infracción Administrativa constituye una denuncia o constatación administrativa de la presunta comisión de una infracción administrativa la misma que dará inicio a un procedimiento sancionador y por no tener la condición de acto administrativo no es objeto de impugnación (Ordenanza Municipal N° 125°-00-CMPP-2013), Por lo que su pretensión impugnatoria es denegada, deviniendo en infundado su recurso de apelación contra la Resolución jefatural N° 118-2019-OFyC-GSECOM/MPP, quedando como está señalado en dicha resolución. La medida complementaria al Código 01-045b por instalar Estaciones de Base Radioeléctricas (EBR) sin autorización municipal, es la demolición y/o desmontaje. Medida que se dejó en su primera visita el de abril de 2019. Por lo que este despacho de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Piura, es de la opinión que se ratifique la Resolución Jefatural de Sanción N° 118-2019-OFyC-



GSECOM/ MPP de fecha junio 05 de 2019, en que se sanciona a la Empresa COESTI S.A., con RUC N° 20127765279 ubicada en Urbanización Los Jardines APV Ex Corpiura Av. B Mz. N, lotes 15,16 Piura, con una multa de 3 UIT por Instalar Base Radioeléctricas (EBR), sin autorización Municipal y con todo lo que contiene. En mérito a los argumentos expuestos en el presente informe, este despacho de Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare INFUNDADO, el recurso de Apelación Interpuesto por la administrada COESTI SA., con RUC N°20127765279 ubicado en Urbanización Los Jardines Ex Corpiura Av. B Mz. N, lotes 15,16 Piura, debidamente representado por don Claudio IPARRAGUIRRE, CAMADER, **identificado con DNI N° 07884513 con poder registrado ante Sunarp- Lima, con domicilio real en Av. Circunvalación del Club Golf Los Incas N° 124 Torre 1, Piso 18 Santiago de Surco y Procesal en Casilla N°5375 del ICAL-Sede Santa Cruz Lima-Perú, contra la Resolución Jefatural N° 118-2019-OFyCGSECOM/MPP, de fecha 05 de junio de 2019**”;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 22 de agosto de 2019, y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por don **CLAUDIO IPARRAGUIRRE CAMADER**, en calidad de apoderado de COESTI S.A., a través del Expediente de Registro N° 0025597, de fecha 24 de junio de 2019, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 118-2019-OFyC-GSECOM-MPP, de fecha 05 de junio de 2019, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RATIFICAR la Resolución Jefatural de Sanción N° 118-2019-OFyC-GSECOM-MPP, de fecha 05 de junio de 2019, que textualmente resolvió:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Desestimar el descargo presentado por el administrado en el Expediente N° 20267 de fecha 22-05-2019. **ARTÍCULO SEGUNDO.-** Imponer la Multa a la administrado María Morales Cornejo – administradora de la Empresa COESTI SA., con Ruc N° 20127765279, sito en Urb. Los Jardines APV Ex Corpiura Av. B Mz "N" lote 15 y 16 Piura, por la comisión de las infracciones: Por Instalar Estaciones de Base Radioeléctricas (EBR) sin autorización municipal contemplada en Código 01-045.b) del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Provincial de Piura - SATP., aprobado por Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP; debiendo cancelar el valor de 3 UIT (Unidades Impositivas Tributarias) conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción Serie I - número cero quince mil cuatrocientos cuarentainueve de fecha mayo dieciséis de dos mil diecinueve, **ARTÍCULO TERCERO.** Exhortar al administrado a no incurrir nuevamente en la infracción: bajo apercibimiento de tener por reincidente conforme al artículo 11° (del Reglamento de aplicaciones y sanciones (RAS) aprobado por ordenanza municipal N° 125-00-CMPP. Así como proceder a realizar la denuncia por Desobediencia y Resistencia a la Autoridad ante el ministerio público”;

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Gerencia de Seguridad y Control Municipal, Oficina de Fiscalización y Control, Sistema de Administración Tributaria de Piura “SATP”, al interesado, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PIURA
ALCALDÍA
Ing. Pierre Gabriel Gutierrez Medina
ALCALDE (e)